Al Despacho de la señora Juez, ingresa al Despacho para reanudar proceso artículo 163 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 17 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso y con fundamento en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la **REANUDACIÓN** del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes del proceso para que manifiesten ante este estrado judicial si se suscribió acuerdo de pago conforme a solicitud elevada, en el término de cinco (5) días.

Vencido el término, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 089 del 23 de mayo de 2022.**

af

RADICADO: 110014003009-2018-00309-00
NATURALEZA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPECOL
DEMANDADO: ÓSCAR GUTIÉRREZ

Al despacho de la señora Jueza, de oficio para revisar legalidad auto 1/03/22 - improcedencia remanentes. Sírvase proveer, Bogotá, abril 19 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 ejusdem.

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que se incurrió en una irregularidad en el trámite procesal, habida cuenta que mediante auto de fecha primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022) se ordenó tomar atenta nota del embargo de remanentes proveniente del JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN., visto a (folio 02.013) del cuaderno de cautelas del expediente digital.

No obstante lo anterior, se olvidó tener en cuenta que mediante sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este despacho decretó la terminación del presente proceso al encontrar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por curador ad litem y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, razón por la cual a través de oficios No. 2001 del 09 de diciembre de 2021, 2003 del 06 de diciembre de 2021 y 2002 del 06 de diciembre de 2021, se comunicó a las respectivas entidades el levantamiento de las medidas acá decretadas. Luego, es preciso informar a la autoridad solicitante que no es pertinente el embargo de remanentes, debido a que no existen bienes sujetos de dicha medida.

En ese orden de ideas, el Juzgado dejará sin efectos jurídicos el auto del primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022) que obra a (folio 02.26) del expediente digital.
Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto el auto del primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022) que obra a (folio 02.26) del expediente digital, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Comuníquese esta decisión a la mencionada entidad.

SEGUNDO: Secretaría proceda a elaborar las costas procesales.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 089 del 23 de mayo de 2022**

HB

Al Despacho de la señora Juez, apoderado parte actora descorre traslado contestación demanda, Sírvase proveer. Bogotá, mayo 20 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no hay pruebas por decretar diferentes a las documentales aportadas, una vez ejecutoriado el presente auto, el Despacho dará aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutorio el presente proveído, ingresen las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 089 del 23 de mayo de 2022.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa con petición del apoderado judicial de la parte actora informando que su poderdante falleció. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 20 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo normado en el canon 159 del Código General del proceso y ante el deceso de la parte actora, se impone la interrupción del proceso y la consecuente citación del cónyuge o compañero permanente, y de sus herederos en la forma ordenada en el artículo 160 del Estatuto Procedimental.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la interrupción del proceso desde la ejecutoria de este proveído, y hasta tanto se vincule a las personas indicadas en el artículo 160 del **C.G.P.**

SEGUNDO: Citar al cónyuge o compañero permanente, y a los herederos de la señora **BLANCA FLOR MORENO APONTE**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, comparezcan al proceso personalmente o por conducto de apoderado, a quienes corresponde arrimar prueba de la calidad en que actúan. La citación deberá efectuarse en la forma prevista en el artículo 160 del C.G.P.

TERCERO: Agréguese a los autos el proceso digital **No.11001600001320190461 5**, proveniente de la Fiscalía 220 Local y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 089 del 23 de mayo de 2022.**

af

RAD 110014003009-2021-00183-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: CARLOS CASTELLANOS

Al Despacho de la señora Juez, con cesión de crédito. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 03 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, radicada el veintinueve (29) de marzo de 2022 vista a (folio 17) el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA SA** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.**

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, como **CESIONARIO** de los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconózcase personería a la apoderada judicial del cedente, como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 089 del 23 de mayo de 2022.**

HB

RADICADO: 110014003009-2021-00759-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: ABEL CRUZ HERNÁNDEZ

Al despacho de la señora Jueza, con notificación decreto 806 vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 02 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto visto a (folio 01.012) del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho, profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado ABEL CRUZ HERNÁNDEZ, se notificó personalmente, el día 16 de marzo de 2022, de la orden de apremio en su contra (folio 01.013) del expediente digital, a través del procedimiento previsto por el artículo 8° del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones de pesos **($3,000.000**). M/cte

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 089 del 23 de mayo de 2022**

HB

Al despacho de la señora Jueza, con solicitud de terminación. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 03 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El gestor judicial de la parte solicitante, mediante escritos vistos a (folios 01.017, 01.018 y 01.019) del expediente digital, pide la terminación de la medida de aprehensión, por haber recibido del deudor el vehículo de placas IJX643, aporta Para tal efecto acta de recibo de vehículo. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado judicial de FINANZAUTO (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas IJX643. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 089 del 23 de mayo de 2022**

HB

RADICADO: 110014003009-2022-00075-00
NATURALEZA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSE LEGUIZAMON PABON

Al despacho de la señora Jueza, con notificación art. 291 y 292 y vencido/pronunciamiento demandado en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 03 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto visto a (folio 01.010) del nueve (09) de febrero dos mil veintidós (2022), este Despacho, profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, se notificó personalmente, el día 20 de marzo de 2022, de la orden de apremio en su contra (folio 01.011) del expediente digital, a través del procedimiento previsto por los artículos 291 y 292 del C.G. del P., dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cinco millones ochocientos veinte mil pesos **($5,820,000**). M/cte

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 089 del 23 de mayo de 2022**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la reforma de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 17 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente asunto al Despacho para proferir decisión sobre la solicitud de reforma de la demanda, elevada por la parte actora, a la luz del artículo 93 del CGP.

La presente demanda **EJECUTIVA** de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA**, identificada con **Nit. 860002964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra **FREDY ALEXANDER RAMOS LEON**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 80.881.722.**

La parte demandante, presenta reforma de la demanda, indicando al Despacho que se sirva librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTA**, en lo referente a modificar las pretensiones del libelo petitorio, dado que por error humano e involuntario se omitió separar los intereses de plazo con el capital dentro del acápite de las pretensiones, en consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, art. 93 del CGP.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA**, identificada con **Nit. 860002964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra **FREDY ALEXANDER RAMOS LEON**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 80.881.722**, por los siguientes conceptos:

Pagaré **No. 653628491.**

a. **CAPITAL:** Por la suma de **$73.500.000,ooM/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 653628491**, titulo valor báculo de la presente ejecución.

b. **INTERESES CORRIENTES O DE PLAZO**: Por la suma de $4.405.824,oo M/cte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados a la fecha del diligenciamiento del pagaré **No. 653628491.**

c. **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 15 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia

del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 089 del 23 de mayo de 2022.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informado que la accionada algo respuesta a la presente acción de tutela. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 20 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el proveído de calenda diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), que obra a pdf 01.002 del expediente digital, indicando que las partes accionadas son **CAPITAL SALUD EPS y HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR SUBRED NORTE,** y no como allí se indicó. En lo de más se mantendrá incólume.

SEGUNDO: Comuníquese por el medio más expedito a la entidad **COLFONDOS S.A**, que no es requerido dentro de la presente acción constitucional.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor dentro del presente tramite.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 089 del 23 de mayo de 2022.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informado que la accionada algo respuesta a la presente acción de tute. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 20 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el escrito procedente de la entidad incidentada **CAPITAL SALUD EPS y HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR SUBRED NORTE COLFONDOS S.A.**, que milita a pdf 01.016 del expediente digital, y póngase en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: Requerir a la parte accionante, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, una vez reciba comunicación, se sirva indicar al Despacho si en efecto el ente accionado dio cabal cumplimiento a la sentencia de tutela dentro del presente asunto. Lo anterior, so pena de tener por desistido el desacato en contra de **CAPITAL SALUD EPS y HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR SUBRED NORTE COLFONDOS S.A** y desvincularlo de la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 089 del 23 de mayo de 2022.**

af

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022 - 00298
INCIDENTE DE DESACATO
De: CLOVIS ANGEL RODRIGUEZ FONSECA
Contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE COLOMBIA – COLFONDOS**

Atendiendo la solicitud de la entidad demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE COLOMBIA – COLFONDOS**, pretende se ordene la nulidad de todo lo actuado, al no tener en cuenta dentro del proceso la impugnación que se presentó en el término legal.

En defensa, el incidentante precisó que *"el escrito respectivo es absolutamente confuso, pues se predica una supuesta nulidad derivada del hecho de que no se tuviera en cuenta la impugnación realizada por la accionada, situación que no es cierta"*.

En ese orden de ideas debe advertirse que el escrito de impugnación elevado por la parte pasiva fue recibido por el Despacho, por lo que mediante providencia de 5 de mayo de 2022 se ordenó remitir a la Oficina Judicial para ser repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito y la cual se adelanta en el Juzgado 4to Civil del Circuito de Bogotá.

09 May 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	ACTA REPARTO - IMPUGNACION CURSA EN EL J4CCTO / MCOE			09 May 2022
09 May 2022	AL DESPACHO	JR			09 May 2022
06 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	INCIDENTE DE DESACATO/ OYL			06 May 2022
06 May 2022	ENVIO EXPEDIENTE	SE REMITE A LA OFICINA JUDICIAL REPARTO POR IMPUGNACION / AGM			06 May 2022
06 May 2022	ENVÍO COMUNICACIONES				06 May 2022
05 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/05/2022 A LAS 16:09:45.	06 May 2022	06 May 2022	05 May 2022
05 May 2022	AUTO ADMITE IMPUGNACION				05 May 2022
05 May 2022	AL DESPACHO	CON IMPUGNACION / JR			05 May 2022
02 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	APORTA IMPUGNACION TUTELA / MCOE			02 May 2022

Por lo que no le asiste razón al incidentado en el sentido de que el Despacho no le dio trámite a su solicitud de impugnación.

Ahora bien, téngase en cuenta que la Corte Constitucional en un caso similar (Auto A132/2012) indicó que: *"El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad de impugnar el fallo de tutela, eventualidad que no impide dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela. Es decir,* ***la impugnación se concede en efecto devolutivo y no en el suspensivo,*** *así como también la revisión por parte de la Corte Constitucional (artículo 35 del Decreto 2591 de 1991), por cuanto no es posible suspender los efectos del fallo hasta tanto decida el ad quem o la misma Corte en la eventual revisión y ello se debe a lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política cuyo objetivo principal es la protección inmediata de los derechos fundamentales"*. (subrayado y en negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, se negará su pedimento, y en consecuencia, se seguirá con el trámite incidental que en derecho corresponde, en consecuencia, el Juzgado,

af

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de Nulidad de lo actuado, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLFONDOS S.A** para que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, informe, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del respectivo oficio, si le ha dado cumplimiento al fallo de proferido por el Juzgado el 27 de abril de 2022, en el que ordenó: *"al representante legal de **COLFONDOS S.A.,** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, le pague a **CLOVIS ANGEL RODRIGUEZ FONSECA**, sino lo hubiere hecho, las incapacidades generadas desde el 3 de febrero (día 181) hasta el 3 de mayo de 2022 y las posteriores de ser el caso hasta el día 360, dicha entidad podrá solicitar recobro conforme a la normatividad establecida".*

TERCERO: Del escrito de desacato, córrase traslado al accionado, por el termino de cuarenta y ocho (48) horas, para que le conteste, o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Conminar a la Administradora Colombiana de Pensiones **–COLFONDOS** para que proceda a **CUMPLIR DE INMEDIATO** la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Así mismo, informe quien es el responsable de hacer cumplir los fallos de tutela en esa entidad.

QUINTO: Requerir a la accionante, para que en el término de dos (02) días siguientes al recibo del respectivo oficio notificatorio de esta providencia, informe si se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela precitado.

SEXTO: Advertir que vencido el termino indicado en el numeral anterior, si el accionante guarda silencio el despacho entenderá cumplida su petición y negará la apertura del incidente, disponiendo el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 089 del 23 de mayo de 2022.**

af

RAD 110014003009-2022-00315-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO: JULIAN TRIVIÑO TORRES

Al despacho de la señora Jueza, sin escrito de subsanación. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 02 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la parte actora dejó vencer en silencio el término para subsanar la demanda, de acuerdo a lo indicado en auto inadmisorio de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal declarativa, instaurada por SYSTEMGROUP S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de JULIAN MAURICIO TRIVIÑO TORRES, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 089 del 23 de mayo de 2022**

HB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00422-00

Bogotá, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **JORGE OCTAVIO FAJARDO PEÑA**
Accionado: **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**
Providencia: Fallo

ANTECEDENTES

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JORGE OCTAVIO FAJARDO PEÑA,** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.** con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental a un debido proceso.

Señala la parte demandante que el día 6 de febrero de 2022, cuando conducía el vehículo de placas **MFS 047**, le fue impuesta la orden de comparendo **No. 11001000000032737822** por la presunta comisión de la infracción D-121, siendo inmovilizado el vehículo y enviado al parqueadero autorizado.

Señaló que dentro del término previsto en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, desde el día 6 de febrero de 2022, ingresó a la página web de Secretaría Distrital de Movilidad para solicitar cita con la finalidad de impugnar el comparendo antes relacionado, toda vez que no estaba de acuerdo con el procedimiento realizado por el agente de tránsito, sin embargo, no había citas disponibles. Agregó que tampoco ha tenido acceso por medio de los canales virtuales.

Precisó que no se le ha entregado la posibilidad de acceder a una cita para el proceso contravencional, cita que ha sido imposible agendar por la web, chat en línea y por la línea 195 opción 4.

Manifestó que el 24 de marzo de 2022 por medio de correo electrónico interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión proferida por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaria Distrital de Movilidad con la cual se resolvió el derecho de petición con radicado No. 20226120383142 de fecha del 11 de febrero de 2022, el cual fue resuelto de forma negativa con el argumento que la autoridad de tránsito en ejercicio de sus funciones profirió la resolución No. 268018 del 03/09/2022 mediante la cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito en relación con la orden de comparendo, la cual informan que a la fecha se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT.**

af

El RUNT precisó que los derechos de petición a los que hace alusión el actor, al parecer, fueron radicados en la autoridad de tránsito de Cundinamarca, pero NO en la Concesión RUNT S.A. Añadió que la parte demandante no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado.

Agregó que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

EL SIMIT manifestó que no es la entidad encargada de atender las pretensiones de la parte accionante. Agregó que publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ precisó que el accionante al momento de ser notificado, de la imposición de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, está sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarla en audiencia pública, siendo esta la cuerda procesal establecida para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de una orden de comparecencia, teniendo el presunto implicado el deber de concurrir, carga esta que no puede suplirse con la presentación de un escrito tutelar o de una solicitud de Revocatoria Directa.

Agregó que mediante Certificado E76288119-S acredita que el día 18/05/2022 se surtió la notificación electrónica al peticionario respecto del oficio SDC-202242104988721 del 17/05/2022 junto al formato Autorización para realización de notificación por correo electrónico de actos administrativos de carácter particular y concreto proferidos por la Secretaría Distrital de Movilidad.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental a un debido proceso de **JORGE OCTAVIO FAJARDO PEÑA** ante la negativa al agendamiento de una cita para impugnar la orden de comparendo **No. 11001000000032737822** y la expedición de la Resolución No. 268018 del 03/09/2022.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona "tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

"3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida."

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

"(...) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional."

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*
> *El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: "*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*".

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho "*a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma"*. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con "cualquier respuesta", sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser

reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un "núcleo fundamental ¨ [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración" (T-237 de 2016).

3. Análisis del caso.

En lo medular, la presente acción plantea un inconformismo de la parte demandante señor **JORGE OCTAVIO FAJARDO PEÑA** ante la negativa al agendamiento de una cita para impugnar la orden de comparendo **No. 11001000000032737822** y la expedición de la Resolución No. 268018 del 03/09/2022.

De entrada se advierte, que pretender la solución del litigio por la vía constitucional, y según el dicho de la accionante, en el derecho de petición se estaría violando el derecho a un debido proceso, debe indicarse que desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Recuérdese, que sí, la accionante que considera vulnerado sus derechos fundamentales, bien puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contencioso administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la tutela interpuesta por **JORGE OCTAVIO FAJARDO PEÑA**, por improcedente.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese.

af

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

af

Al despacho de la señora Jueza, informando que la presente acción de tutela fue subsanada en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 20 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: CLARA INES TINJACA MONCADA, UBALDINA TINJACA DE SARMIENTO y JOSE FRANCISCO TINJACA MONCADA
ACCIONADA: REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ, ZONA SUR.
DECISIÓN: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA (2022-00443)

Una vez revisado el escrito de subsanación, aportado por la parte accionante, observa el despacho que cumple con el requerimiento hecho mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), por tanto

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por los ciudadanos **CLARA INES TINJACA MONCADA, UBALDINA TINJACA DE SARMIENTO y JOSE FRANCISCO TINJACA MONCADA** quienes actúan en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ, ZONA SUR**

SEGUNDO: Vincular de manera oficiosa por el despacho a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL UAECD.**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y vinculada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a la accionada y vinculada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y vinculada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 089 del 23 de mayo de 2022**

HB

Al despacho de la señora Jueza, informando que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 20 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO LIBERTADOR – CORDOBA.
DECISIÓN: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA (2022-00453)

Una vez revisado el escrito de subsanación, aportado por la parte accionante, observa el despacho que cumple con el requerimiento hecho mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), por tanto

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por SALUDCOOP **EN LIQUIDACIÓN** quienes actúan a través de apoderado general, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO LIBERTADOR – CORDOBA**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: Se le recuerda a la entidad accionada y vinculada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 089 del 23 de mayo de 2022**

HB